

# La excepcionalidad del duelo judicial. Apuntes sobre su práctica en los fueros locales de Castilla-León (ss. XI-XIII)

## RESUMEN

*En la Edad Media la utilización del duelo dentro y fuera de los procedimientos judiciales estuvo presente en un número importante de textos. Desde el rey a los concejos se hizo necesario regular una institución que adquiría cada vez mayor complejidad. A pesar de la relativa abundancia de testimonios legales, el duelo ha sido objeto de una esporádica atención que ha dejado grandes lagunas en su conocimiento. En el presente ensayo nos proponemos estudiar su efectiva aplicación en la vida jurídica medieval en la corona castellana. Los fueros locales nos presentan una institución que evoluciona mientras a su alrededor se desarrolla una pugna entre defensores y detractores. La nobleza y las oligarquías locales fomentaron su uso legal y extralegal a la vez que intentaban apropiarse de la institución expulsando a otros colectivos. Enfrente se situó la Iglesia que fracasó en obtener una prohibición general, pero consiguió que sus miembros quedasen liberados del duelo, para más tarde extender el privilegio a sus servidores laicos. Las fuentes reflejan este conflicto que sigue numerosas líneas de actuación. Desde la prohibición expresa, propia de los concejos más cercanos al Camino de Santiago y de las localidades bajo autoridad eclesiástica hasta la autorización para su uso, pero solo para delitos específicos. Menos llamativos son los numerosos detalles que se introdujeron en el procedimiento judicial destinados a lograr la renuncia de los acusadores a solicitar este medio de prueba.*

## PALABRAS CLAVE

*Duelo judicial, riepto, desafío, medio de prueba, derecho medieval, fueros municipales*

### ABSTRACT

*In the Middle Ages the use of duel within and outside judicial proceedings was present in a significant number of texts. From the king to the councils it was necessary to regulate an institution that acquired increasing complexity. Despite the relative abundance of legal testimonies, the duel it has been the subject of sporadic attention that has left large gaps in its knowledge. In the present essay we intend to study its effective application in the mediaeval legal life in the Castilian crown. The local jurisdictions present an institution that evolves while a struggle between defenders and detractors develops around them. The nobility and local oligarchies encouraged their legal and extralegal use while trying to appropriate the institution by expelling other groups. Opposite was the Church that failed to obtain a general prohibition, but it ensured that its members were released from the duel, to later extend the privilege to their lay servants. The sources reflect this conflict that follows numerous lines of action. From the express prohibition, typical of the councils closest to the Way of Saint James and the localities under ecclesiastical authority, to the authorization for its use, but only for specific crimes. Less striking are the many details that were introduced in the judicial procedure aimed at achieving the resignation of the accusers to request this means of evidence.*

### KEYWORDS

*Judicial duel, riepto, challenge, means of evidence, medieval law, municipal jurisdictions*

**Recibido:** 2 de diciembre de 2019.

**Aceptado:** 4 de enero de 2020.

SUMARIO: I. Naturaleza del duelo judicial. II. Regulación de las conductas que permiten el uso del duelo. II.1 Autorizaciones. II.2 Prohibiciones. III. Alternativas procesales. IV. Inhibiciones y restricciones personales. V. Condicionantes económicos. VI. Conclusión.

## I. NATURALEZA DEL DUELO JUDICIAL

Una de las instituciones más interesantes del derecho medieval es el duelo judicial<sup>1</sup>. Los escasos y breves ensayos que aparecieron en España durante la primera mitad del siglo XX<sup>2</sup> no dejaron de ser fugaces aproximaciones que

<sup>1</sup> Cuestión anexa es la de su malinterpretación por la sociedad actual. La imaginación, en muchas ocasiones desbocada, de escritores y guionistas de películas ha hecho que algunos de sus detalles más pintorescos se hayan extraído de su contexto legal y trasladados a un entorno de ficción han perdido todo su sentido dando una imagen distorsionada de la institución.

<sup>2</sup> CABRAL DE MONCADA, Luis, «O duelo na vida do direito», *Anuario de Historia del Derecho Español –AHDE–*, 2, 1925, pp. 213-233; CABRAL DE MONCADA, Luis, «O duelo na vida do direito», *AHDE*, 3, 1926, pp. 59-88; TORRES LÓPEZ, Manuel, «Naturaleza jurídico-penal y proce-

contribuyeron a perfilar algunas características, pero quedó pendiente por elaborar un estudio que diera una visión más completa y lo singularizara frente a otras instituciones afines que hacían igualmente del enfrentamiento físico entre dos personas su núcleo definitorio<sup>3</sup>. Pensemos en los duelos funerarios, justas y otros espectáculos que podríamos definir como deportivos –al menos a nuestros actuales ojos–, las arístías con su componente auspiciatorio o los simples desafíos particulares, que pretendían recuperar la honra perdida a costa incluso de la vida<sup>4</sup>.

El recurso al duelo para dirimir una disputa, para dilucidar mediante el uso del valor y la fuerza bruta la veracidad de los alegatos presentados por las partes en un contencioso enraíza en nuestra propia esencia. Es por ello que podríamos decir que tiene un origen biológico<sup>5</sup>. Los seres humanos en sus estadios culturales más bajos hacen amplio uso del duelo, así como de las restantes ordalías, con lo que no es de extrañar el espacio ganado en los procedimientos judiciales de la Alta y Plena Edad Media.

El duelo se presenta en esos momentos como una institución poliédrica, con múltiples caras en función de los entornos y de los usos para los que fue concebido. En su clásico estudio, ya casi centenario, Cabral lo veía primeramente en la esfera privada como un medio para alcanzar la venganza por una afrenta de donde pasó a integrarse en los procesos judiciales tanto de nobles como villanos. Al comienzo como un simple medio de prueba admisible en los procesos ordinarios para alcanzar más adelante la categoría de proceso independiente y autónomo. Una última tipología, tanto evolutiva como cronológica se desarrolló hasta fines de la Edad Media entre una nobleza que se negó a desprenderse de sus tradiciones y que permitió a sus miembros defenderse por las armas ante una acusación de traición o alevosía. Honra, caballerosidad y violencia se unieron así en los estertores del duelo judicial<sup>6</sup>.

El duelo en los fueros municipales se correspondía con la segunda de estas tipologías, pero integrando algunos aspectos de su homólogo nobiliario que se utilizaba de forma paralela. No podía ser de otro modo al ser la nobleza el espejo en el que se miraba el resto de la sociedad. Por otro lado, la venganza privada permanecía asociada al duelo, pero no a su desarrollo sino a su resultado. Con el enfrentamiento no se buscaba el daño físico del rival<sup>7</sup> sino el moral. La pérdi-

---

sal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», *AHDE*, 10, 1933, pp. 161-173; OTERO VALERA, Alfonso, «El riepto en el derecho castellano-leonés», en *Estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1955, pp. 7-82; OTERO VALERA, Alfonso, «El riepto de los fueros municipales», *AHDE*, 26, 1959, pp. 153-174.

<sup>3</sup> OLIVA MANSO, Gonzalo, *Pugna duorum: perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y la política medieval de Castilla y León*, Madrid, UNED, 2000.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 45-82.

<sup>5</sup> Ya avanzaba Cabral que: «Neste sentido o duelo pertence antes à história natural da homem e à psicologia, para não dizer tal vez à biologia» («O duelo...», cit., p. 213).

<sup>6</sup> En Castilla y León supuso su integración en el denominado riepto regio, reglamentado en las *Partidas* (Partida 7, títs. 3-4) y el *Ordenamiento de Alcalá* (tít., XXXII, caps. 4-11).

<sup>7</sup> No obstante, este siempre está presente en todo combate y por mucho que se pongan medios para impedir daños personales estos pueden ocurrir, por lo que en Cuenca (# 22,21) se hace necesario sancionar la inimputabilidad de aquel que los causa (UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Fuero de Cuenca*

da del combate constataba la falsedad de sus afirmaciones con la consiguiente derrota judicial y su descrédito social. Y entonces sí, en determinados delitos se producía una declaración de enemistad particular o pública y con ella la autorización para que la víctima, sus familiares o la comunidad al completo actuaran contra el condenado<sup>8</sup>.

La carencia de un sistema judicial organizado y con una adecuada dotación de personal especializado trasladaba la resolución de los litigios a un ámbito semipúblico, donde individuos carentes de formación eran elegidos por las partes o por la comunidad para ejercer como jueces para un caso concreto o un período determinado, respectivamente. Estas personas se limitaban a conducir el procedimiento, impulsando la realización sucesiva de los trámites previstos. Durante el período probatorio comprobaban la autenticidad de las escrituras exhibidas y asistían a la declaración de los testigos que aportaban cada una de las partes, pero no podían ir mucho más allá a la hora de valorarlos, aparte de reconocer su extracción social y dictaminar en favor de quien presentaba los de mayor prestigio y posición. En muchas ocasiones, el litigio encaraba una posición de tablas con testigos que se contradecían y documentos no aceptados y de difícil asunción. En esta cuasi-imposibilidad de demostrar objetivamente la participación del acusado en los hechos, el derecho altomedieval, y antes que él el visigodo, no admitía que el contencioso quedara zanjado con una declaración de inocencia. En el *Liber Iudiciorum* una *lex antiqua* (# 2,1,21) ya estableció una gradación de los medios de prueba, que valoraba en primer lugar los documentos, en su defecto se tenían en cuenta los testimonios y en ausencia de ambos, se hacía obligatoria la prestación subsidiaria de un juramento exculpativo por parte del reo<sup>9</sup> —«In his vero causis sacramenta prestantur, in quibus nullam scripturam, vel probationem seu certa indicia veritatis discussio iudicantis invenerit»<sup>10</sup>—.

La situación no mejoró con este nuevo requisito y la verdad objetiva solía permanecer oculta como antes de su puesta en vigor. Los prestatarios del juramento reconocían la dificultad de demostrar una acción indigna. La posibilidad de un inminente castigo terreno practicado por las autoridades civiles o de un futuro escarmiento que se demoraba hasta el Juicio Final no retenía a los testigos a la hora de cometer perjurio. De hecho, desde hacía tiempo su uso venía siendo objeto de crítica ante la habitual constatación de esta circunstancia<sup>11</sup>. El resultado pasaba por darle una vuelta de tuerca más al procedimiento e

(*Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndices*, Madrid, Academia de la Historia, 1935).

<sup>8</sup> Cfr. CABRAL DE MONCADA, Luis, «O duelo...», cit., pp. 215-216 y 225-226.

<sup>9</sup> Cuestión ya tratada en su momento por IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «El proceso del Conde Bera y el problema de las ordalías», *AHDE*, 51, 1981, p. 70. ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997, pp. 156-163.

<sup>10</sup> *El Libro de los Juicios (Liber Iudiciorum). Estudio preliminar* de RAMIS BARCELÓ, Rafael, *Traducción y notas* Pedro RAMIS SERRA y Rafael RAMIS BARCELÓ, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

<sup>11</sup> SAN ISIDORO, *Sentencias* 2,30,1 (*Reglas monásticas de la España visigoda. Los tres libros de las «Sentencias»*). *Introducción, versión y notas* de (la primera obra) CAMPOS RUIZ, Julio (de la segunda) ROCA MELIÁ, Ismael, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1971).

introducir un nuevo trámite. Aquel que prestaba el juramento exculpatorio, una simple manifestación unilateral, debía acompañarlo con un enfrentamiento físico donde participaba activamente la otra parte y cuyo resultado podía acarrear daños físicos relevantes<sup>12</sup>. La amenaza de sufrir estos perjuicios inmediatos en caso de derrota debía actuar como acicate para no caer en el perjurio<sup>13</sup>.

Desde un primer momento los fueros locales presentan al juramento y el duelo como una dupla. La primera mención presente en el fuero de León (# 40/XLI) obligaba al acusado a defenderse *per iuramentum et litem cum armis*<sup>14</sup> y se encuentra a lo largo de los textos de los siglos siguientes –San Juan de Píscarra<sup>15</sup>, Sahagún (1085, 19)<sup>16</sup>, Salamanca (# 94)<sup>17</sup>, Coria (# 301)<sup>18</sup>, Molina de Aragón (# 20.9)<sup>19</sup>...–. En otras muchas ocasiones –Sahagún (1085, 20), Soria / Cáseda (# 18)<sup>20</sup>, Guadalajara (1133, 18)<sup>21</sup>, Yanguas (# 4)<sup>22</sup>, Avilés (# 26)<sup>23</sup>...–

<sup>12</sup> La vinculación juramento-duelo ha sido destacada por numerosos estudiosos: FUSTEL DE COULANGES, Numa D., «L'organisation judiciaire dans le royaume des Francs», en *Recherches sur quelques problèmes d'histoire*, Paris, 1885, pp. 452-453; COULET-SAUTEL, Marguerite, «Aperçus sur le système des preuves dans la France coutumière du Moyen Âge», *Recueil de la Société Jean Bodin*, 17, 1965, p. 287; IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «El proceso del Conde Bera...», cit., pp. 208-209 y 221; ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo...*, cit., p. 143; COUDERC-BARRAUD, Hélène, «Le duel judiciaire en Gascogne d'après les cartulaires», en *Actes des congrès de la Société des historiens médiévistes de l'enseignement supérieur public. 31<sup>e</sup> congrès: le règlement des conflits au Moyen Âge, Angers, 2000*, París, Publications de la Sorbonne, 2001, p. 106.

<sup>13</sup> La primera regulación del duelo en las *Leges Burgundionum (Liber Constitutionem sive Lex Gundobada)* ya recoge su naturaleza como instrumento para regular el perjurio –«... quoniam iustum est, ut si quis veritatem rei incunctanter scire se dixerit et obtulerit sacramentum, pugnare non dubitet» (# XLV)– (*Monumenta Germaniae Historica. Leges*, I,2,1, Ludwig R. VON SALIS (ed.), Hannover, 1892; *Leyes de los Burgundios. Edición e introducción* a cargo de Alberto O. ASLA. Traducción a cargo de Carlos R. DOMÍNGUEZ, Mar del Plata, Universidad Nacional del Mar del Plata, 2017).

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los fueros del reino de León, I: Estudio crítico, II: Documentos*, León, Ediciones Leonesas, 1981, doc. 2.

<sup>15</sup> BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1987, doc. 76.

<sup>16</sup> GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés, *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II. Colección diplomática*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1997, doc. 84.

<sup>17</sup> MARTÍN, José Luis, y COCA, Javier, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1987.

<sup>18</sup> *Fuero de Coria (El). Estudio histórico-jurídico* por José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO. *Transcripción y fijación del texto* por Emilio SÁEZ. Con prólogo del Excmo. Sr. José FERNÁNDEZ HERNANDO, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949.

<sup>19</sup> SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, Victoriano Suárez, 1916.

<sup>20</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales (I)», *Príncipe de Viana*, 165, 1982, doc. 16.

<sup>21</sup> MARTÍN PRIETO, Pablo, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», *AHDE*, 78-79, 2008-2009, pp. 189-192.

<sup>22</sup> DELGADO MARTÍNEZ, M.<sup>a</sup> Consuelo, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria)*, siglos XII-XVI, Almazán, Centro de Estudios Sorianos (CSIC), 1981.

<sup>23</sup> SANZ FUENTES, M.<sup>a</sup> Josefa, ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José A. y CALLEJA PUERTA, Miguel, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, Universidad de Oviedo, Ayuntamiento de Avilés, 2011, doc. 1.

el precepto correspondiente se limita a señalar el uso del combate, pero no el del juramento previo. Ausencia que debe atribuirse a la parquedad expositiva de estos fueros antes que a su no prestación y la evidencia más clara es Sahagún que vemos presenta ambas redacciones.

A este respecto es aún más claro el *Forum Conche* cuya notable extensión nos brinda ejemplos de una y otra redacción. Sin ánimo de ser exhaustivos se puede observar que algunos preceptos —## 6,4; 10,25; 11,17; 11,46; 14,13; 14,17; 14,24...— solo aluden al combate, mientras que otros hablan también del juramento de forma expresa o tácita a través de la negativa a la acusación —## 11,8-11,17; 11,26; 12,34; 14,9; 14,22...—. Nos encontramos ante una elección personal de los escribas que omiten el trámite más extendido, el juramento, y cuya presencia se sobrentiende por su uso común para todos los delitos y se destaca la del otro, el combate, que solo está autorizado en según qué casos. Se ve claramente en el título 14 dedicado al procedimiento a seguir en los casos de homicidio, donde vemos en los ejemplos arriba señalados ambas alternativas. Se ratifica más adelante en otro precepto (# 22,6) incluido en un título específico que sigue pormenorizadamente todo el devenir de un combate judicial y ahí se señala como el acusado debe jurar *quod ueritatem defendit* para a continuación responder su rival *quod reptatus falsum iurauit*. Declaraciones que en ambos casos coinciden con otros ejemplos disponibles<sup>24</sup>.

El duelo quedaba así relegado dentro del procedimiento judicial a un papel secundario. Solo se admitía su activación ante la ausencia de otras pruebas aceptadas como más objetivas y siempre como complemento del juramento expurgatorio. Superado este condicionante principal, el camino no estaba ni mucho menos expedito y con el tiempo los escollos para evitar su celebración salpicaron todo el procedimiento. Un reciente trabajo<sup>25</sup> se ha hecho eco brevemente de ello, exponiendo como a lo largo del procedimiento se fueron incorporando numerosas salidas en falso para evitar la lucha si no se cumplían los requisitos previstos y, también, las obligaciones crecientes que se impusieron sobre los retadores para hacerles desistir de su objetivo siendo la más significativa la presentación de un sustituto, una auténtica réplica física de su oponente que debía sustituirle en la lucha<sup>26</sup>. En las siguientes páginas se plantean aún más limitaciones a la práctica de este peculiar medio de prueba en el reino castellanoleonés.

<sup>24</sup> Salamanca (# 94): «Los omnes que lidiaren, en la jura lo metan que non traen heresía ni la ternán mientre lidiaren; e quien iurar non quesier por ý caya». Coria (# 301): «E pues que fueren armados, jure qui anpara que derecho anpara, e jure el otro que mentira juro».

<sup>25</sup> OLIVA MANSO, Gonzalo, «El duelo municipal. “Orgullo, pompa y circunstancia de la gloriosa guerra”», en *Rito, ceremonia y protocolo. Espacios de sociabilidad, legitimación y trascendencia*, Feliciano BARRIOS y Javier ALVARADO (dirs.), Madrid, Dykinson, 2020, pp. 53-70.

<sup>26</sup> Sobre este pormenor ya se había mostrado muy contundente Lea: «By the Spanish law of the thirteenth century, the employment of champions was so restricted as to show an evident desire on the part of the legislator to discourage it as far as possible» (LEA, Henry C., *Superstition and Force*, Filadelfia, 1878, p. 195).

## II. REGULACIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE PERMITEN EL USO DEL DUELO

### II.1 AUTORIZACIONES

Solo determinados delitos especialmente graves ven reconocido el uso del duelo judicial como medio de prueba. Entre ellos aparecen desde un primer momento el homicidio, las lesiones graves y las agresiones sexuales. Estos ilícitos suponen un atentado contra la vida de las personas, eliminándolas directamente o minorando sus posibilidades para un desarrollo pleno en la sociedad al privarles de sus sentidos o de sus miembros, o infligiéndoles mutilaciones en el rostro que pueden interpretarse como penas judiciales lo que supone en este caso su muerte social, ya que fuera de su entorno que conoce el origen real de las heridas les hace parecer como reos de algún delito. Igual atentado contra el honor sufren las mujeres agredidas sexualmente, especialmente las doncellas que pueden verse privadas de matrimonios ventajosos tras la pérdida de su virginidad.

La tendencia habitual es presentar caso por caso. Podemos avanzar y corroborar a lo largo de las páginas siguientes como los delitos que permitían su resolución mediante el duelo iban aceptándose individualmente. En el ámbito local una de las partes solicitaba su práctica en un caso especial siendo aceptada por su rival y admitida por las autoridades. Su reiteración en posteriores ocasiones acababa constituyendo una costumbre que finalmente era recogida como derecho propio en el fuero. Su traslado por escrito refleja este origen independiente y solo en algún texto, ya de cierta enjundia el recopilador estimaba adecuado crear un precepto que los reúne<sup>27</sup>. Podemos sintetizar lo anterior en el cuadro inmediato:

	Homicidio	Lesión	Violación
Coria. . . . .	50	47	51 / 65
Cuenca . . . . .	11,15 / 11,16 / Tít. 14	12,8-12,16	11,26
Molina de Aragón . .	24.17	24.16 / 24.17	Mejoras
Salamanca . . . . .	1 / 3 / 4 / 8 / 22 / 63 / 302	22	

Otros muchos fueros, de tamaño más reducido y por consiguiente en una fase anterior en el desarrollo de su derecho, nos dan una visión mucho más limitada de nuestra institución. El primer ejemplo disponible se contiene en el fuero leonés de 1017 (# 40/XLI) y permite el duelo solo en los homicidios a traición lo que implica aquellos realizados bajo ciertas circunstancias especiales como nocturnidad, premeditación, encargo para su comisión...; además se añade una segunda condición: el delito debía haber sido realizado por alguien ya condenado como tal. La muerte de un hombre realizada cara a cara durante

<sup>27</sup> Coria (# 57): «Por muerte de ome, o por mugier forçada, o por lision, entre a lidiar o salvese con XII; qual quisier el querelloso, tal le cunpla». Guadalajara (1219, 40): «Por ninguna cosa non aya riepto syno por muerte de omne o por fuerço o por muger forçada...» (MARTÍN PRIETO, Pablo, «El derecho castellano...», cit., pp. 193-213).

una reyerta no deja de ser un homicidio, pero nunca es una traición y se resuelve siguiendo los cauces habituales. Sahagún (1085) sigue esta línea y regula los homicidios con reincidencia –«homicida *cognitus*» (# 19)– y con nocturnidad –«homicidium de nocte factum» (# 20)–. Los ejemplos posteriores reducen los requisitos y no establecen agravante alguno, solo hablan de homicidio –Medinaceli (c. 1180, 3)<sup>28</sup>; Guadalajara (1219, 76)–.

En San Juan de Piscaria en las lesiones de gravedad como la amputación de manos, pies y ojos «non currat iudicium nisi exquisicione directa et si non inuenerit exquisitionem saluet se cum iuramento et lide per uoluntatem de ambos»<sup>29</sup>. No hay otras menciones para estos ilícitos en otros fueros breves, pero puede presuponerse una asimilación procesal al homicidio como vemos ocurrió después en los fueros extensos del siglo XIII reflejados en el cuadro anterior.

Peor panorama es el que nos presentan los actos de agresión sexual pues aquí se carece de toda noticia anterior al siglo XIII donde paradójicamente la influencia del derecho común se hizo notar con fuerza en el mundo legal. En Molina de Aragón su fuero no parece admitir en un primer momento (# 24.19) el combate y solo se menciona el juramento expurgatorio acompañado de doce vecinos. Sin embargo, el castigo impuesto a estos raptos y violadores de doncellas coinciden con el recibido por homicidas y agresores: 200 maravedís y declaración de enemidad. Más aún, al relacionar los delitos en los que cabe aplicar el procedimiento de desafío<sup>30</sup> se cita «deshonra de su muger» (# 19.3). Años después en las ampliaciones al fuero que pueden ser datadas en tiempos de Alfonso Fernández el Niño y Blanca Alfonso, entre 1268 y 1278, se admitió el combate judicial para las agresiones sexuales contra mujeres. En nuestra opinión, el duelo judicial siempre estuvo vigente en las agresiones contra doncellas y casadas; la nueva mención en las mejoras implicaba su ampliación a los delitos contra cualquier mujer, con independencia de su estado civil.

En el *Forum Conche* comprobamos esa extensión del duelo hacia nuevos ilícitos que se asimilan procesalmente a uno ya existente. Así ocurre que la violación se proyecta sobre la mutilación de los pechos de una mujer (# 11,33). Estamos ante un importante daño físico al que se suma las deshonras sobre su feminidad y sobre el honor familiar. Cortar las faldas sin autorización de una autoridad supone un insulto grave pues se le está realizando una acción que puede interpretarse como una pena oficial (# 11,34). De la misma manera aquel que se jacta en público de haber mantenido relaciones sexuales con una mujer

<sup>28</sup> MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, Imprenta de don José María Alonso, 1847, pp. 435-443. La numeración de los preceptos utilizados en el ensayo sigue el orden de los párrafos de esta edición.

<sup>29</sup> Se presupone por lógica que el homicidio estaría incluido pues si solo se daña uno de los órganos citados la pena impuesta es *medium homicidium* y si son los dos se pagan los cincuenta sueldos establecidos para la muerte.

<sup>30</sup> Sobre las relaciones desafío - riepto - duelo o dicho de un modo más general procedimiento - fase - acto, pueden verse en OLIVA MANSO, Gonzalo, *Pugna duorum*:..., cit., pp. 28-30 y 213-216, y «El duelo municipal...», cit., pp. 53-55.

casada (# 13,8) puede verse requerido a la lucha. Ya con carácter intergénero la introducción de un objeto en el ano supone una deshonra inadmisibles (# 12,34).

La sustracción de bienes se encuentra también en los fueros desde los primeros momentos con mucha habitualidad. El fuero leonés (# 40 / XLI) admite el duelo en el supuesto de hurto con el mismo condicionante de reincidencia ya comentado para el homicida. En Soria/Cáseda (# 18) se establece que quien tuviera «suspecta de furto de V solidos in iuso, iuret. Si habuerit sus[pecta probatamte] deliuret se per litem». Tres conclusiones pueden deducirse de este literal. La primera reitera la razón de ser del duelo judicial: su carácter subsidiario, pues solo se admite en casos de sospecha, es decir en defecto de testigos. A lo anterior hay que añadir que el importe reclamado ha de ser superior a cinco sueldos y, por último, el reo debe contar con antecedentes por este ilícito. Guadalajara (1133, 18) y Avilés (# 26) siguen esta misma regulación, pero sin fijar cantidad, al contrario que en Yanguas (# 4), Medinaceli (c. 1180, 4) y Valfermoso de las Monjas (# 32)<sup>31</sup> donde solo se dice que el importe de los sustraído debe ascender a un mínimo de diez sueldos o diez mencales, en los dos últimos textos. El fuero romanceado de Uclés (# 74)<sup>32</sup> y el de Molina de Aragón (# 20.14) se limitan a reconocer el duelo en el delito de hurto, sin más, lo que no debe entenderse como una generalización absoluta para este ilícito superando cualquier circunstancia aneja al mismo. Debemos ir al fondo de estos preceptos. La razón de ser del precepto ocilense era establecer una sanción por reclamar el duelo en lugar no previsto, mientras el segundo texto regula el reparto de las cantidades entre el reclamante y el señor. El duelo estaba plenamente asumido en ambas localidades y estas aisladas referencias unidas a su exigua formulación solo se hacen a efectos de señalar alguna particularidad propia.

Esto nos permite plantear su uso en otros muchos lugares, pero sin reflejo en sus textos legales precisamente por su generalización, acompañada de la inexistencia de estos detalles anexos que deben regularse. La función de los fueros no es otra que recoger el derecho particular de una localidad, todas las excepciones que se apartan del derecho general del reino. Este solo aparece como complemento para enmarcar y hacer plenamente comprensibles estas singularidades. Se da así la paradoja de que su omisión no implica exclusión, sino precisamente lo contrario: conocimiento y aplicación habitual. Lo que es obvio no encuentra acomodo en las fueros<sup>33</sup> y cuando lo hace es de forma imperfecta e incompleta, conforme al carácter secundario que le hemos otorgado.

<sup>31</sup> GARCÍA LÓPEZ, Juan C., *La Alcarria en los dos primeros siglos de la Reconquista. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D... en 27 de mayo de 1894*, Madrid, El Progreso Editorial, 1894, doc. 4.

<sup>32</sup> RIVERA GARRETAS, Milagros, *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985, doc. 236.

<sup>33</sup> Recordemos al respecto el concepto de estado latente acuñado por Menéndez Pidal: «Los contemporáneos de un “hecho o uso social” latente no se dan cuenta de él, por lo muy habitual que les es, o no se dan cuenta de él, por estimarlo obvio o insignificante. Y juzgan, en uno u otro caso, que no merece su mención escrita» (MARAVALL CASESNOVES, José Antonio, *Menéndez Pidal y la historia del pensamiento*, Madrid, Arión, 1960, p. 135).

En el extensísimo *Forum Conche* existe un precepto genérico sobre los acusados «de furto uel latrocinio» siempre que el importe de lo sustraído es igual o superior a los 20 mencales (# 11,17), límite que se rebaja considerablemente hasta los cinco mencales en el caso de que el hecho se produzca entre los integrantes de una expedición militar (# 30,48). Junto a estos dos supuestos genéricos el texto se hace eco de numerosos casos particulares:

Hurto de gallinas u otras aves domésticas . . . . .	Cuenca (# 34,12).
Hurto de colmenas . . . . .	Cuenca (# 41,4).
Hurto de productos agrícolas . . . . .	Cuenca (## 4,8; 4,12 y 4,13).
Hurto de paja . . . . .	Cuenca (# 41,3).
Hurto de aparejos de pescadores . . . . .	Cuenca (# 35,13).
Hurto de lápidas . . . . .	Cuenca (# 13,7).
Hurto de materiales de construcción de un inmueble . .	Cuenca (# 6,8).
Hurto de maquinaria de un molino . . . . .	Cuenca (# 8,15).

Como en el caso de los supuestos de agresión sexual, otras muchas conductas ilícitas de carácter económico comienzan a ser asimiladas al supuesto general de sustracción de bienes ajenos.

Colocación de redes en palomar . . . . .	Salamanca (# 285).
Mala praxis profesional . . . . .	Coria (## 108, 110, 144).
Vulneración de los períodos de veda . . . . .	Plasencia (# 693).
Apropiación de bienes en depósito . . . . .	Avilés (# 18) / Coria (# 227) / Salamanca (# 261).
Apropiación de tierras cedidas . . . . .	Salamanca (# 214).
Ocultamiento de bienes capturados al enemigo. . . .	Salamanca (# 206).
Incendio de un inmueble: casa y molino . . . . .	Coria (# 161) / Cuenca (## 6,4; 8,13).
Estragos en un inmueble: molino, pozo, huerto. . . .	Cuenca (## 8,15; 8,16).
Estragos en cultivos . . . . .	Salamanca (# 79) / Cuenca (## 3,20; 3,21).
Tala de árboles . . . . .	Cuenca (# 5,12).
Incendio de un bosque . . . . .	Cuenca (# 6,5).

Vemos como en estos fueros extensos la técnica de los juristas medievales ha ido un paso más adelante yendo al fondo del asunto para identificar un quebranto económico que debe seguir el mismo tratamiento que los casos habituales de sustracción de bienes y por ello se preceptúa que el acusado «purget se tamquam de furto», «saluet se sicut de furto», «responda ad reptum» o expresiones equivalentes. Analicemos algunos de los casos anteriores. En Plasencia (# 693)<sup>34</sup> aparentemente se está castigando la desobediencia a las ordenanzas

<sup>34</sup> MAJADA NEILA, Jesús, *Fuero de Plasencia. Introducción–Transcripción–Vocabulario*, Salamanca, Librería Cervantes, 1986.

del concejo y de ahí la multa de diez maravedís que se aplica. No obstante, a la vez se permite que otro pescador perjudicado pueda ejercer la acusación particular y plantear el duelo, ya que se le causa un daño económico en su actividad empresarial semejante a quien le roba los aparejos de pesca. En Salamanca se estima como apropiación la no divulgación del ganado capturado a los musulmanes cuando existe constancia de los derechos de un convecino sobre unos animales que le habían sido robados recientemente (# 206). En Coria la pérdida de *obra* por culpa de la mala actuación de yugueros (# 108), herreros (# 110) y pastores (# 144) supone siempre un quebranto material. En el primero existe un claro lucro cesante para el propietario del terreno en cultivo; en el segundo y tercero se castiga la pérdida de un bien, una cantidad de mineral o un animal entregado para su manipulación o custodia. De forma similar se procede en Cuenca (# 42,8) con el sastre que engaña en su trabajo. En este caso no se juzga el trabajo mal hecho, sino la apropiación o el cambio de los tejidos que le han sido entregados por otros de menos calidad. Por la misma razón habría que extender lo anterior al orfebre (# 42,5) de quien se dice que “pectet illud ut fur”.

Páginas atrás se ha comentado la íntima relación entre perjurio y combate, y esta continúa desde otra perspectiva. Nos referimos a los testigos, cuya declaración jurada de haber presenciado unos hechos determinados puede ser igualmente puesta en duda y comprobada su veracidad por medio del duelo. De la misma manera, los cojuradores aportados por el acusado para que refrenden su declaración de inocencia pueden verse inmersos en el mismo trance. Este juramento no se pronuncia sobre los hechos en sí sino sobre la probidad moral del acusado<sup>35</sup>.

En Coria (# 184) el combate se solicita por la parte que se considera perjudicada por lo que presume es una manifestación falaz multándose de forma contundente a cualquier otra persona que se irrogara esta potestad: «Qui dixier a otro: “mentira jureste”, o “mentira firmaste”, ho “mentirosa verdad dixieste”, sino aquel que debe retar, peche a el III maravedis». La íntima relación mentiraripto es aún más explícita en el *Forum Conche* (# 12,21): «Sunt autem uerba deonestationis, que repto equipollent, scilicet hec: “mendacium iurasti”, aut “mendacium firmasti”, aut uocauerit illum “falsum”, aut “traditorem”, aut dixerit: “ego tibi faciam hoc uerum” aut: “ego tibi hoc pugnabo”, et alia que istis sunt similia». Como vemos idénticas implicaciones tiene el acusar a alguien de falsedad que pedirle directamente el combate. La no formalización de esta recusación supone en Uclés (# 41) la firmeza inmediata de la sentencia: «Totas testimonias qui non fuerint reptadas o pesqueridas per falsas de alcaldes de domino, acabet suo iudicio cum eis dederint».

Del precepto anterior se deduce la coordinación de una acusación de perjurio con el pleito principal. Este queda en suspenso en tanto se resuelve la vera-

---

<sup>35</sup> En el fondo, no dejan de ser también testigos, aunque muy particulares. Son los *testes de credulitate* para diferenciarlos de los *testes de veritate*» (MADERO EGUÍA, Marta, «El ripto y su relación con la injuria, la venganza y la ordalía (Castilla y León, siglos XIII y XIV)», *Hispania. Revista española de historia*, 167, 1987, p. 833); o como también se denominan por otros autores testigos de abono o fedatarios frente a testigos narradores (RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, «Las estructuras procesales en el Fuero de Cuenca», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, J. Alvarado Planas (coord.), Madrid, Polifemo, 1995, p. 415).

cidad de testimonios y juras. Los destinos del acusado, del testigo o del cojurador quedan ligados. Si el duelo reconoce la sinceridad en la actuación de estos últimos, su triunfo acarrea automáticamente el del acusado<sup>36</sup>, y a la inversa la demostración de su perjurio trae consigo la pérdida del pleito principal<sup>37</sup>.

Esta posibilidad creemos debe limitarse a aquellos delitos cuyo acusado es sometido igualmente al combate judicial. No parece de recibo que el presunto autor de un delito no pueda ser requerido a realizar este tipo de prueba y en cambio un testigo sí lo esté. Lo cierto es que los textos no ayudan. La obligación de los testigos a combatir en supuestos como homicidio, lesiones y violaciones solo se presenta en Sahagún (1085, 20). En este fuero en los delitos de homicidio nocturno el acusado puede combatir «cum illo qui dixerit “qui ego vidi”». Y sin embargo en el artículo inmediatamente anterior que trata el homicidio de forma genérica no se dice nada del testigo.

En cambio, sí aparece y con profusión la posibilidad de obligar a los testigos a combatir<sup>38</sup> en los delitos de carácter económico sean estos robos, hurtos, apropiaciones indebidas de bienes en depósito, etc., pero siempre que la demanda sobrepase unas cuantías. Si confrontamos las cifras establecidas en páginas anteriores para los acusados del delito y las comparamos con las que vamos a ver a continuación correspondientes a los testigos, comprobamos que en aquellos fueros en que se recogen ambas cuestiones las cantidades coinciden. Como hemos dicho, los requisitos procesales de los acusados y los testigos deben guardar una correlación.

En los tribunales de Yanguas (# 45) la demanda debía ascender a diez sueldos y a diez mencales en Molina de Aragón (## 20.2 y 20.6). En Uclés (# 150) también se establecía un límite económico, que llamativamente es el mismo: «Toto homine de concilio de Uclés qui venerit testimoniar super suo vicino, de X mencales arriba reptet et lidiet». En Coria (# 229) un precepto general los eleva hasta diez maravedís: «Todo ome que firmare por diez maravedís ho ende arriba, recuda a repto»<sup>39</sup>, que aumentan hasta el doble en Cuenca en los supuestos de pleitos por heredades (## 2,8; 2,21). Estos veinte mencales aparecen también en esta última localidad en los pleitos suscitados por la propiedad de aquellos bienes que se dicen haber sido comprados a comerciantes musulmanes (# 40,14). Ya con carácter general esta cantidad aparece al regularse el testimonio de los menores. Su declaración es aceptada sin ponerse en duda hasta los citados veinte mencales, negándoseles la posibilidad de hacerlo para cantidades superiores ya que para estos casos quien preste testimonio debe estar dispuesto a sostenerlo

<sup>36</sup> LEA, Henry C., *Superstition and Force*, cit., p. 103.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 167-172.

<sup>38</sup> Hay que matizar que no todos los testigos tienen la obligación de combatir. En Uclés (# 200) se especifica que solo uno de ellos debe asumir esta obligación actuando como representante de los restantes y jurando que todos ellos actuaron con honorabilidad. Solo en el supuesto de que dejara fuera de la jura a alguno de ellos, este sí tendría entonces que defender por sí mismo su declaración.

<sup>39</sup> La regulación de otros ilícitos como el allanamiento y los daños perpetrados en los inmuebles, tanto urbanos como rurales, de los vecinos de la localidad (## 165 y 166) permiten el ripto de los testigos, pero no se señalan el importe de estos.

por las armas (# 20,18). Nuevamente aparece de forma reiterada para todo tipo de delitos económicos (## 21,1; 21,3; 21,4; 21,5 y 21,7). Si nos movemos hacia el oeste, en Sepúlveda su fuero extenso (# 28) da cabida a un precepto muy semejante al conquense: «Et si las firmas de heredat firmaren fasta XX moravedís, sean creídas; τ de XX mrs. arriba, riéptelas el demandado, si quisiere...»<sup>40</sup>.

Todas estas cuantías nos suscitan una duda. ¿Estamos ante una simple coincidencia en establecer el límite en diez o veinte unidades monetarias, unas u otras, o realmente estamos ante cantidades más homogéneas que han sido trasladadas erróneamente? Estas lecturas cambiantes de maravedís y mencales que se dan en muchos textos, incluso dentro de una misma familia, abre una reflexión sobre la más que probable impericia de muchos escribas que se limitaron a realizar su trabajo sin saber a ciencia cierta el tipo de abreviaturas utilizadas por sus predecesores.

Otro grupo de delitos está relacionado con la vulneración de vínculos específicos que ligan a todas o parte de las personas de una colectividad. En León (# 40 / XLI) junto a los supuestos ya comentados se añadía una expresión genérica: «aut aliam prodicionem» para señalar otros delitos en los que la voluntad manifiesta de romper el orden establecido y causar un daño es manifiesta. El *Forum Conche* nos presenta qué comportamiento se entienden como una *proditio* y bajo este término aparecen casos de especial gravedad como la traición pública y la vasallática. Incurren en la primera quienes atentan contra la vida del señor de la ciudad o entregan el castillo a traición —«*castellum prodederit*»— (## 11,15, 12,2) o exportan productos prohibidos a los musulmanes (# 13,4). Otras traiciones suponen la ruptura de situaciones de paz dictadas de forma puntual desde el poder para casos singulares. Así en Cuenca (# 15,4) y Salamanca (# 29) el homicidio cometido bajo la vigencia de una fianza de salvo se resuelve independientemente de la demostración de la existencia de esta garantía que exige su propia solución en la que también se admite el combate. Puede darse así el caso de que se celebren dos duelos sucesivos por dos delitos íntimamente imbricados pero independientes.

Entran en la esfera de las traiciones particulares las agresiones graves al señor (# 12,2) y el mantenimiento de relaciones sexuales con la mujer, la hija o la nodriza que amamanta al hijo del señor (## 38,2-38,4). Este comportamiento desleal también sucede en el ámbito familiar como en un caso particular de adulterio que aparece en Coria (# 317). Ahora, la traición no está vinculada al engaño conyugal sino al perjurio cometido por la mujer que ha sido requerida por un marido desconfiado para dar «salva fe» de su fidelidad, siéndole desleal a continuación.

Podríamos incluir dentro de los anteriores un delito como es la ocultación de la carta de libertad de un liberto lo que supone dejarle en una situación de total indefensión cuando se encuentra fuera de su lugar de residencia y no puede

---

<sup>40</sup> *Fueros de Sepúlveda (Los). Edición crítica y apéndice documental* por Emilio SÁEZ. *Estudio histórico jurídico* por Rafael GIBERT. *Estudio lingüístico y vocabulario* por Manuel ALVAR. *Los términos antiguos de Sepúlveda* por Atilano G. RUIZ ZORRILLA. *Con prólogo* del Excmo. Sr. don Pascual MARÍN PÉREZ, Segovia, Diputación Provincial de Segovia, 1953.

encontrar a nadie que testifique su nueva condición social. Este delito salmantino (# 260) vendría a tener su continuación en Cuenca (# 11,47) cuando se castiga la venta de un cristiano. También se debería considerar como una conducta absolutamente desleal la realización de prácticas mágicas que en la mentalidad medieval pueden acarrear daños personales o materiales sin que pueda saberse la razón de su existencia ni su procedencia (# 11,41).

El caso siguiente no implica motivaciones económicas, aunque así lo aparente tras una primera lectura. En Salamanca (# 215) el señor de un trabajador que ha abandonado su propiedad puede reclamarlo a su nuevo patrón. En este caso no se requiere la devolución de un siervo que ha abandonado la propiedad a la que estaba adscrito, lo que supondría un daño económico por la apropiación de mano de obra ajena<sup>41</sup>. Se trata de un hombre libre con problemas *–baraia ovier con su sennor–* que pretende ponerse bajo la protección de otro señor. El precepto está prohibiendo entonces la ruptura de las relaciones entre patrón y dependiente cuando hubiera diferencias, hasta tanto estas no se resuelvan. Tercera persona deben tener un especial cuidado en no verse implicadas pues pueden ser consideradas cómplices y han de afirmar su desconocimiento tanto del vínculo existente como del conflicto anexo.

## II.2 PROHIBICIONES

Paralelamente los fueros también nos señalan qué delitos no deben admitir el duelo como medio de prueba en los procedimientos que los regulan. En los ejemplos siguientes se comprueba el paulatino reconocimiento de la independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales vetando absolutamente cualquier reclamación contra sus decisiones que sí podía formularse con anterioridad. En el fuero romanceado de Uclés (# 69) se castiga con 60 mencales a quienes juzguen inadecuada la actividad judicial de los alcaldes y se atrevan a llevar el problema por la vía personal tachándoles de mentirosos e incitándoles al combate. Artículo que reencontramos en Cuenca (# 24,13) donde se prescribe la misma cantidad para quien comete estos hechos en el corral de alcaldes, extendiendo esta protección a juez y escribano. Igualmente se protegen los testimonios unánimes prestados por los anteriores oficiales (# 21,2) y las decisiones tomadas por los alcaldes en los juicios celebrados en su colación (# 21,8). Este mismo texto presenta otros casos ya en el ámbito privado, como las prohibiciones del duelo en los juicios por cantidades cuya cuantía económica no supera los 20 mencales (# 21,4), en las acusaciones de falso testimonio en los juicios mixtos entre judíos y cristianos (# 29,28) o en las reclamaciones por transacciones comerciales realizadas por un mercader foráneo y avaladas con la presencia de su hospederero (# 41,1).

<sup>41</sup> En una economía primitiva como la medieval, tierra y fuerza muscular humana eran dos factores de producción íntimamente ligados. La primera no valía nada sin la segunda, y con una demografía siempre escasa la conservación de los siervos se revelaba vital.

Junto a estas prohibiciones parciales existen numerosos ejemplos desde finales del siglo XI de fueros que desechan la práctica del combate judicial para cualquier conducta delictiva<sup>42</sup>. En estos textos aparece formando parte de una relación de medios de prueba que el rey suprime en ese lugar, junto a otras ordalías como el hierro candente y el agua hirviendo, pero al lado también de otros más objetivos como la pesquisa y los testigos. Ahora bien, ¿la desaparición de estos medios de prueba del ordenamiento tiene su origen en una petición de los vecinos de la localidad o es una decisión que viene desde la administración real? A la vista de los fueros de Palenzuela (# 38) y Logroño (# 4) no podemos afirmar nada, pero la cosa cambia si recurrimos a Miranda de Ebro (# 12), Santo Domingo de Silos (1135, 6) y Lerma (# 1). Aquí vemos como su abandono se acompaña de diversas exenciones fiscales, diferentes en cada localidad, como las que atañen a la prestación del servicio militar o al pago de fonsadera, portazgo, montazgo, rauso...<sup>43</sup> La prohibición conjunta de prácticas judiciales e impositivas nos revela, sin ninguna duda, el rechazo de las gentes a su aplicación.

Esta contestación al duelo vemos que está centrada en localidades al norte del Duero. Podemos suponer que los personajes más belicosos de estas localidades, duchos en el manejo de las armas, han ido desplazándose hacia la frontera en busca de oportunidades y los vecinos que quedan, más centrados en el ejercicio de sus actividades económicas, van a aprovechar la ocasión para obtener del rey su completa retirada del ordenamiento legal. Por su parte estos elementos más proclives al uso de la violencia van a formar las milicias concejiles en sus nuevos lugares de residencia y van a mantener vivas la práctica del duelo judicial hasta la segunda mitad del siglo XIII en las tierras entre el Duero y Sierra Morena. En esos momentos las nuevas tendencias jurídicas van a hacer del duelo una institución a extinguir y en las tierras del valle del Guadalquivir como Córdoba, donde rige el *Fuero Juzgo*, se prohíbe desde 1241 salvo en lo tocante al reparto del botín arrebatado a los musulmanes<sup>44</sup> –licencia otorgada a los militares o lo que viene a ser lo mismo, en la mayoría de los casos, a los nobles–. Incluso villas como Andújar, continuadoras del derecho de frontera en su versión conquense, solicitan a Fernando III la derogación del duelo, salvo en el caso de «aver morisco»<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Iglesia recoge la idea de Bonnassie de que en Cataluña la prohibición es fruto del interés de la Iglesia que se ve perjudicada económicamente por la práctica de este medio de prueba (BONNASIE, Pierre, *La Catalogne du milieu du X e á la fin du XIe siècle. Croissance et mutations d'une société*, vol. I, Toulouse, 1975, pp. 122 ss. y 219. IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «El proceso del conde Bera...», cit., p. 75).

<sup>43</sup> Las ediciones de estos textos se encuentran disponibles, en el orden citado, en: GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés, *Alfonso VI...*, cit., docs. 24, 134 y 150; MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, Caja de Ahorros de Burgos, 1982, docs. 14 y 19.

<sup>44</sup> GONZÁLEZ, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III. III. Documentos (1233-1253)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986, doc. 670.

<sup>45</sup> *Ibid.*, doc. 674.

### III. ALTERNATIVAS PROCESALES

Desde el inicio del trabajo se ha comentado el uso restrictivo del duelo como apoyo del juramento expurgatorio que a su vez solo debe prestarse en ausencia de otras pruebas. Pero, incluso cuando está plenamente inserto en un procedimiento judicial al llegar el momento decisivo de la fase probatoria, se constata como el duelo no se presenta siempre como una solución única. Sea por la oposición de la Iglesia que no ve con buenos ojos involucrar a Dios en asuntos mundanos de este tipo<sup>46</sup>, donde la violencia ejerce un papel principal, sea por la constatación de que una parte de la población ajena al mundo de las armas no desea verse inmersa en este trance; es habitual encontrar en los ordenamientos locales alternativas que evitan el combate judicial.

En un primer momento los textos de León (# 40 / XLI) y San Juan de Pischaria establecen una restricción fundamental: el combate solo puede celebrarse si ambas partes han consensuado su celebración —«si ambabus placuerit partibus», «per uoluntatem de ambos»—. Encontramos incluso en el corpus foral, un ejemplo de elección entre ordalfas en el derecho de Oviedo y Avilés (# 26) donde las acusaciones de hurto y la carencia de testigos —«Hom qui so aver perder, si sospecta over»— suponen que el acusado que ya cuenta con antecedentes por este delito debe probar su inocencia mediante el combate o tomando el hierro candente. Con el correr del tiempo el acusado pierde toda capacidad de decisión y se encuentra a merced del querellante o de su familia que son quienes toman unilateralmente la decisión de dejar el asunto en manos de la violencia o, en su defecto, de obligar al acusado a presentar un cierto número de vecinos y/o familiares en apoyo de su juramento expurgatorio<sup>47</sup>. Estos cojuradores<sup>48</sup> no han estado presentes en los hechos, pero confían de él. Lo conocen en el desarrollo de sus actividades cotidianas por lo que dan fe de su probidad moral y, consecuentemente, refrendan su alegato de inocencia. La divinidad de manera indirecta a través de una hierofanía, como es el duelo judicial, y los hombres de

<sup>46</sup> La presencia de elementos religiosos en el duelo fue señalada por Cabral («O duelo na vida do direito», en *AHDE*, 2, 1925, pp. 226-230). *Vid.* también OLIVA MANSO, Gonzalo, «El duelo municipal...», *cit.*, pp. 62-63.

<sup>47</sup> Medinaceli (c. 1180, 4): «Qui demandare furto de X mencales á suso faga la manquadra con un vecino, ó fiylo de vecino, et jure el otro con XII, ó lidie á su par, et la escogencia sea en mano del rencuroso». Valfermoso de las Monjas (# 32): «Qui furtauerit ullum auer usque ad ualia de V mencales si pesquisam non dederint iuret cum uno uicino. De V mencales usque ad X iuret cum duobus uicinis de X mencales arriba iuret cum XII aut lidiēt cum suo pare». Guadalajara (1219, 76): «De muerte de omne que alcaldes et jurados non pudieren pesquerir, entre salvo et riepto, qual mas quisieren parientes del muerto, et sy el uno lidiare, los otros salvense». Molina de Aragón (# 24.16): «Quien firiere sobre fiadores de saluo con armas uedadas, lidie o jure con veynt et quatro vezinos; et sea en voluntat del ferido; et si uencido fuere, peche cient maravedís». Valgan estos pocos ejemplos que pueden rastrearse en gran número por todo el corpus foral.

<sup>48</sup> El número de estos personajes puede variar, aunque existe una tendencia a exigir la cifra de doce —muy probablemente el número original, en directa relación con el de apóstoles—. Muchas localidades tienden a modificar esta cifra, minorándose para delitos leves e incrementándose cuando se trata de delitos muy graves que implican la ruptura de una paz especial (OLIVA MANSO, Gonzalo, *Pugna duorum...*, *cit.*, pp. 282-285).

forma directa, en base a los vínculos de sangre o solidaridad existentes, vienen a representar un mismo papel como soporte del juramento del acusado. Más aún, en la prestación de estos juramentos expurgatorios también está presente la divinidad detrás de ellos<sup>49</sup>.

La presencia paralela de la pesquisa supone un tímido intento de alcanzar la deseada objetividad. Ahora se dota a la justicia ordinaria de la potestad de intervenir de oficio y asumir la dirección del proceso y no actuar como una simple garante y supervisora de la realización de una serie de actos particulares. Para los pleiteantes puede ser mejor opción aceptar la decisión de unos hombres ecuanímenes que han estudiado el caso y no tienen vínculos con las partes que un juicio que se resuelve mediante testigos o cojuradores viciados de parcialidad o a través de una prueba ordálica, donde la presencia divina siempre queda en entredicho para los individuos más escépticos.

La interrelación entre la pesquisa y el duelo presenta múltiples variantes. Si nos fijamos en el fuero de León (# 40 / XLI) los pleitos que no pueden resolverse por testigos han de hacerlo por medio de duelo o pesquisa, cuando no existe el acuerdo mencionado. Esta relación, entre semejantes podríamos decir, deja paso a una creciente inclinación a favor de la pesquisa que se traslada a los momentos iniciales del pleito convirtiéndola en un mecanismo de control para evitar acusaciones maliciosas. Unas décadas después en San Juan de Píscaría la pesquisa, como hemos visto, era la primera opción en las agresiones graves. De la misma manera en Guadalajara (1219, 76) los supuestos de homicidio y en Valfermoso (# 32) las sustracciones deben ser investigados por alcaldes y jurados, y solo en caso de no encontrarse indicios inequívocos de su culpabilidad el reo debe salvarse por cojuradores o duelo<sup>50</sup>. En Molina de Aragón (# 20.2) la acusación de deslealtad contra un testigo debe comprobarse primero y si se constata su honestidad los acusadores están obligados a retractarse —«et si los pesquisidores fallaren que uerdat firmaron, faganlos desreptar»—.

#### IV. INHIBICIONES Y RESTRICCIONES PERSONALES

La Iglesia como institución mantuvo, en general<sup>51</sup>, una posición oficial contraria a la práctica del duelo hasta su definitiva prohibición en el Concilio IV de Letrán en 1215<sup>52</sup>. Más habitual, es la participación de personajes de la Iglesia en

<sup>49</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo...*, cit., pp. 132-133 y 156-171; MORENO RESANO, Esteban, «Observaciones acerca del uso de las ordalías durante la Antigüedad Tardía (siglos IV-VII d. C.)», *Cuadernos de historia del derecho*, 21, 2014, pp. 182-184; OLIVA MANSO, Gonzalo, «El duelo municipal...», cit., pp. 55-56.

<sup>50</sup> *Vid.* nota 4y.

<sup>51</sup> Entre las excepciones está el concilio de Seligenstadt (1022) que incluye entre sus cánones la autorización del combate judicial (LEMESLE, Bruno, «La pratique du duel judiciaire au XIe siècle, à partir de quelques notices de l'abbaye Saint-Aubin d'Angers», en *Actes des congrès de la Société...*, cit., p. 154).

<sup>52</sup> LEA, Henry C., *Superstition and Force*, cit., pp. 199-216; FIORI, Antonia, «La prima condanna canonica del duello e il suo contesto storico: Niccolò I e il divorzio di Lotario e Teutberga»,

estos lances. Obviamente no lo hacen de forma personal, pero sí en tanto que pleiteantes que, como cualquier otro, consideran permisible su celebración<sup>53</sup>. Son miembros de la alta jerarquía eclesiástica para quienes pesan más las pautas culturales en las que se han educado como miembros de la nobleza a la que pertenecen que las adquiridas tras su integración en la disciplina de la Iglesia.

El panorama en Castilla y León era más restrictivo que en Europa. Ya desde un primer momento la Iglesia pugnó por excluir a sus miembros de toda posibilidad de verse involucrados en juicios donde se admitía este medio de prueba. Así ocurría en Astorga hasta 1087 donde «maxima pars clericorum conversabantur foro more laicorum»<sup>54</sup>. La situación no era del agrado del episcopado y las presiones se sucedieron hasta que ese año el obispo Osmundo por fin consiguió que Alfonso VI emitiera un diploma donde se precisó con detalle la posición de los eclesiásticos y los laicos de la villa. Entre el listado de franquicias otorgadas se contiene una donde se establece que «Et etiam litem, quia servi christi non debent litigare» (# 4), lo que indicaría que antes sí podían ser los clérigos conminados a realizar esta prueba de la que ahora quedaban eximidos. Continuando por esta senda la Iglesia luchó también por conseguir que cualquier laico vinculado a ella gozara del mismo estatus que sus miembros y en el fuero salmantino se materializó su triunfo: «Todo clérigo nin su omne non lide nin prenda fierro por ninguna cosa sinon dé derecho por clérigos e por leigos» (# 338).

Estos preceptos que demuestran la creciente pujanza de la Iglesia cohabitan con otros, completamente opuestos, que se implementaron en otras localidades. A este respecto tenemos el caso del fuero de Coria que contiene un sistema de jurado mixto para los litigios entre los vecinos y los eclesiásticos donde el testimonio se configura como el medio de prueba habitual, salvo en los delitos de homicidio y agresión sexual que se resuelven por medio del combate<sup>55</sup>.

De la misma manera, la tónica en las villas de señorío eclesiástico fue la introducción en sus fueros de la prohibición absoluta para la realización del duelo –Santo Domingo de Silos (1135, 6), Calatrava (c. 1147)<sup>56</sup>, Palen-

---

en «*Panta rei*» *Studi dedicati a Manlio Bellomo*, vol. 2, Orazio Condorelli (ed. lit.), Roma, Il Cigno Edizioni, 2004, pp. 353-374; LEMESLE, Bruno, «La pratique du duel...», cit., pp. 155-158.

<sup>53</sup> LEMESLE, Bruno, «La pratique du duel...», cit., pp. 149-155; COUDERC-BARRAUD, Hélène, «Le duel judiciaire...», cit., pp. 97-115; SALRACH MARÈS, Josep M., «Les modalités du règlement des conflits en Catalogne aux Xie et XIIe siècles», en *Actes des congrès de la Société des historiens médiévistes...*, pp. 129-131.

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los fueros del reino de León...*, cit., doc. 7.

<sup>55</sup> Coria (# 25): «Qui querella ovier de clerigo, tome un fiel del juiz clerigo e otro del juiz lego, e pare el fiel, e el su juicio julguen los alcaldes clerigos e legos. E el clerigo eso mismo haga a lego. Firmas que ovieren a hazer unos a otros, firmen clerigos e legos o legos e clerigos en uno. E juras (que) entre clerigos e legos, al fuero. Viudas e clerigos sí(n) quintos se salven por lidiar, o por muerte de ome o por mugier forçada».

<sup>56</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, «Los Fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): El Fuero de Toledo», en *Espacios y Fueros...*, cit., doc. 4.

cia (1181, 17)<sup>57</sup> y en fecha indeterminada Brihuega (# 69)<sup>58</sup>-. También debía estar vigente en Alhóndiga (# 32)<sup>59</sup> donde solo se admitía la pesquisa y Alcalá de Henares donde a este medio de prueba se añadían otros como el testimonio y el juramento (## 2, 5, 8, 9, 19, 100, 229, 288)<sup>60</sup>, para la resolución de los delitos más graves. No era el caso de otras villas como Valfermoso de las Monjas o Uclés<sup>61</sup>, en la primera debido quizás al origen francés de sus primeras propietarias que no se mostraron tan inflexibles ante una institución habitual en su lugar de procedencia<sup>62</sup>. En el caso de Uclés pesaba mucho una primera repoblación real y su carácter fronterizo<sup>63</sup>, lo que suponía una población muy militarizada a la que no convenía soliviantar en esos momentos.

Poco se puede decir del combate entre judíos y cristianos, quienes a finales del siglo XI todavía luchaban entre sí por medio de escudo y bastón, para luego perderse todo rastro sobre la cuestión. El único ejemplo se contiene en la regulación que hizo Alfonso VI para la Tierra de León en 1090<sup>64</sup>. Ante la reiterada negativa de los cristianos a recibir como testigos a los judíos, el rey tomó cartas en el asunto y puso fin a las dificultades que se presentaban en los juicios mixtos. Se instauró entonces la pesquisa como medio de resolución del litigio y si esta terminaba sin una solución concluyente, se daba paso al combate. Se estableció una escueta regulación por la que correspondía al cristiano el derecho de combatir por sí o por medio de campeón, pudiendo en estos casos el judío presentar a su vez su propio representante que debía igualarse al de su oponente, sin que al parecer el judío tuviera este mismo privilegio quedando en un principio obligado a combatir personalmente —«Et ipse christianus uoluerit per se litem facere, similem eius ei det iudeus ut equales sedeant... Et si ipse christianus per se noluerit litigare, del pro se bastonero et iudei talem reddant sicut ille est quem dedit christianus»—.

La mujer en el combate judicial tiene un papel pasivo en tanto que víctima de los delitos, especialmente el de agresión sexual. Solo en contadas ocasiones se alude a la posibilidad de que los delitos cometidos por ella puedan resolverse mediante un duelo judicial. Trance para el que por supuesto va a necesitar de un

---

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Palencia (Panorámica foral de la provincia)*, Palencia, Ediciones Merino, 1981, doc. 25.

<sup>58</sup> LUÑO PEÑA, Enrique, *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, Tipografía La Académica, 1927, doc. 9.

<sup>59</sup> MORÁN MARTÍN, Remedios Orán, «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria», en *Espacios y fueros...*, cit., doc. 5.

<sup>60</sup> SÁNCHEZ, Galo, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, Junta para la ampliación de estudios e investigaciones científicas, 1919, pp. 277-324.

<sup>61</sup> Ambos fueros presentan numerosas similitudes como se ha resaltado en un trabajo reciente: OLIVA MANSO, Gonzalo, «Derecho de frontera y señoríos eclesíásticos en la Edad Media», *Revista de Derecho UNED*, 14, 2014, pp. 423-442.

<sup>62</sup> MOLINA PIÑEDO, Ramón, *Las señoras de Valfermoso*, Guadalajara, AACHE Ediciones, Guadalajara, 1996, pp. 33-62.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ, Julio, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, pp. 272-275. RIVERA GARRETAS, Milagros, «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», *AHDE*, 52, 1982, pp. 243-245.

<sup>64</sup> GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés, *Alfonso VI...*, cit., doc. 105.

campeón que la represente<sup>65</sup>. En Avilés (# 26) y Oviedo la mujer acusada de hurto y que cuenta con antecedentes debe tomar el hierro candente, pero cabe la posibilidad de que marido, hijo u otro pariente puedan lidiar por ella. En el *Forum Conche* (# 11,46) se incluyen además los delitos de homicidio e incesto –«iuret, uel det pugnatorum, sicut forum est»–, pero solo si se trata de mujeres honestas. Alcahuetas y mujeres de vida licenciosa<sup>66</sup> tienen el hierro candente como único medio de prueba.

El habitual sometimiento de las gentes de las aldeas respecto a los vecinos de la villa se traslada también a esta institución en la zona leonesa. El fuero de Salamanca (# 79, 214, 260)<sup>67</sup> establece como para unos mismos delitos los villanos acusados de su comisión tienen a su disposición el combate judicial, mientras el resto de la población –arrendatarios, aldeanos, forasteros– puede también ser obligada a tomar el hierro candente, quedando la opción en manos del querellante.

Más habitual va a ser encontrarnos con la prohibición expresa de que el duelo e incluso los testigos puedan utilizarse en los litigios entre un señor y sus dependientes: «Ningund ome non riepte a su collaço, nin syeruo a su sennor...» –Guadalajara (1219, 40)–. El problema debe entonces resolverse por medio de pesquisa como dice Yanguas: «Homo de Anguas non habeat ius faciendi duelum cum suo seniore, nec senior cum suo vasallo, sed pesquisa fiat sicuti est directum» (# 8). No parece correcto que aquel proponga la lucha contra un subordinado que puede estar amedrentado durante el desarrollo del combate, desvirtuando así desde un primer momento la supuesta intervención divina; menos aún que una persona de inferior condición social sea elevada al mismo rango que su señor, aunque sea transitoriamente. Ni pensar siquiera en la trascendencia social si este es derrotado.

Si releemos el inmediato precepto de Yanguas vemos como la expresión «nec senior con suo vasallo» no debe entenderse como una reiteración de la inmediatamente anterior: «Homo de Anguas non habeat ius faciendi duelum cum suo seniore». Estamos ante dos realidades distintas. En el primer caso, como en Guadalajara, se nos presenta una vinculación de carácter privado entre dos particulares –*senior* y *vasallo*–, mientras que el segundo supuesto entra dentro de la esfera pública. *Seniore* es en este caso el representante del rey en la villa, mientras que «homo de Anguas» es la denominación aplicable a los residentes en la villa a quienes une un vínculo de naturaleza con el monarca. Se esta prohibiendo, por tanto, el combate judicial entre los hombres del rey y los de Yanguas. Tal y como viene también recogida en el fuero latino de Sepúlveda (# 23): «Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador»<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> LEA, Henry C., *Superstition and Force*, cit., pp. 152-166. Este autor menciona un único supuesto en Bohemia donde la mujer es parte activa del combate. Se trata además de un enfrentamiento intergéneros, debiéndose introducir unas normas peculiares para suplir las carencias físicas y prácticas de la mujer.

<sup>66</sup> Se considera como tales aquellas que han mantenido relaciones sexuales con al menos cinco varones –Molina de Aragón (# 24.19) y Cuenca (# 11,43)–.

<sup>67</sup> Otros preceptos reiteran esta opción, aunque eluden el requisito de la propiedad de la vivienda (## 206, 261, 285) y otros no mencionan la lid, pero se puede admitir tras su cotejo con las normas próximas (## 205, 207).

<sup>68</sup> GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés, cit., doc. 40.

En esta ocasión no hay que explicarlo en clave social, sino política. Las discrepancias entre un miembro de la administración real y un vecino de la villa deben solucionarse por medios no violentos. Una pequeña chispa puede devenir en un incendio que desestabilice áreas claves del reino como las fronterizas.

## V. CONDICIONANTES ECONÓMICOS

Un aspecto de la mayor importancia en este medio de prueba es la cuestión económica hasta el punto de que el combate judicial queda reservado para aquellos que gozan de una desahogada posición económica y pueden afrontar los constantes pagos o, en su defecto, garantías que se deben efectuar a lo largo de su desenvolvimiento. Los más menesterosos incapaces de afrontar los gastos necesarios deben conformarse con la alternativa de exigir el juramento expurgatorio. A la inversa, el acusado que carece de bienes se ve obligado a endeudarse para afrontar la prueba e, incluso, a allanarse y reconocer su culpabilidad si el montante de los gastos a afrontar supera la reclamación<sup>69</sup>. El duelo parece quedar de esta manera reservado a la oligarquía que rige estas villas y ciudades, formada en buena parte por los miembros de las milicias concejiles enriquecidos gracias a sus correrías por tierras musulmanas.

Cantidades menores salpican los fueros como gratificación a las autoridades por su participación como ocurre en Coria (# 301) donde cada una de las partes debe abonar un maravedí a los alcaldes cuando entran en la iglesia el primer día para ratificar sus posturas y además el que pierde el combate paga otro por cada día que salen al palenque. En Uclés (# 199) son las dos partes las que entregan un maravedí diario a los alcaldes que se encargan de su custodia. Paralelamente en Cuenca (# 22,23) las armas quedan en manos de los andadores, quienes se hacen responsables de ellas, percibiendo por sus servicios la suma de un mescal.

Estas cantidades, asumibles por buena parte de la población, son solo la punta de un iceberg. En el fuero de Sahagún de 1085, por dos veces (## 19, 20) se establece la presentación de fiadores que deben asegurar el pago por el perdedor de cierta cantidad a las autoridades por la organización del evento, además de los gastos incurridos por su rival —«LX.<sup>a</sup> solidos de campo et quod alter expendit in armis et operariis et expensis»—. Décadas después los fueros de Oviedo y Avilés (# 18) reflejan un pequeño cambio en la tradición. El importe correspondiente a las autoridades al que se da el nombre de *lucto / lucho* sigue establecido en sesenta sueldos, pero el *conducto / conducto*, que recibe el vencedor, también se transforma en una cantidad fija de cincuenta sueldos. Se evitan pleitos posteriores si el vencido se niega a abonar los importes presentados por su rival y que pueden parecerle desproporcionados.

<sup>69</sup> El derecho aragonés plantea su propia solución (RAMOS LOSCERTALES, José M.<sup>a</sup>, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media III», *AHDE*, 2, 1925, pp. 491-523). El reo que no quiere responder a su oponente alegando la carencia de medios suficientes para aportar la garantía de cien sueldos que se le exige queda obligado entonces a efectuar un solemne juramento sobre la Biblia y la cruz, quedando entonces obligado a someterse a la prueba del hierro. Más aún, durante un año y un día puede ser acusado de perjurio y obligado entonces al combate (# 157).

Dentro de estas cuantías estarían incluidas las indemnizaciones correspondientes a los daños sufridos por la montura y las armas empleadas en el combate. Las ordenanzas de la hermandad de Plasencia-Escalona<sup>70</sup> de principios del siglo XIII se limitan a exigir fiadores por los posibles daños que puedan sufrir las armas. Salamanca (# 88) no recoge la figura del fiador poniendo en cambio un valor máximo de treinta maravedís a los caballos utilizados en el duelo. Valor que debe ser aceptado por la parte contraria so pena de ver perdido el juicio. Coria (# 301) sigue las dos versiones anteriores y además lo hace de tal manera que parece que estamos ante la recopilación de una tradición dispersa que se reúne y completa ahora. Primero se ocupa del fiador que debe aportar el acusado —«de fiador, e si cayere, peche la petiçion doblada al quereloso, e las armas, si se dannaren»— que coincide literalmente con lo dicho por las ordenanzas —«det fiador que pectet la petiçion, si cadieret, et las armas sis dannaren»—. A continuación, se fija la valía del caballo en los treinta maravedís y obliga también al acusado a dar garantías. La responsabilidad del fiador se activa solo cuando el daño infligido a los caballos se debe a una acción reprochable de los contendientes<sup>71</sup>.

Al contrario, la tradición en la Castilla oriental está mucho menos reglamentada. En Uclés (# 117) y Valfermoso de las Monjas (# 72) se limita el valor del caballo en cien mencales y no consta la presencia de los fiadores, ni siquiera la de los alcaldes ejerciendo como apreciadores. Basta el juramento del propietario del caballo dañado para que se le abone la cantidad solicitada. Ahora en Uclés el vencedor del combate no ve resarcimiento por los gastos y los daños sufridos, sino que directamente se apropia de las armas de su rival (# 205), dejando claro que «nin iudex nin alcaldes nin senior non aian poder super illas». Esta concisa frase con la que se cierra el precepto nos permite suponer que en un momento anterior estas quedaban a disposición de las autoridades locales o reales. Esta costumbre de apoderarse de los bienes del derrotado<sup>72</sup> es aún más severa en Alba de Tormes (# 92) donde el trasvase patrimonial se produce con independencia del resultado judicial. Si en el choque frontal que inicia el combate uno de los luchadores derriba a su rival, se le permite apoderarse de su caballo y si lo vuelve a repetir entonces se queda también con la silla.

<sup>70</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Evolución histórica de las hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, 16, 1951, pp. 48-50.

<sup>71</sup> En cada territorio regían condiciones diferentes o ni siquiera existían y se salvaba su ausencia mediante un acuerdo y, en ocasiones, por una decisión judicial. En Cataluña en el conflicto entre el obispo de Urgel y el noble Hug Dalmau en 1072, el tribunal que decidió se resolviera el juicio por campeones de ambas partes estableció que fuera el perdedor quien se responsabilizara de los gastos veterinarios de la montura de su oponente (SALRACH MARÉS, Josep M., «Les modalitats du règlement...», cit., pp. 129-131).

<sup>72</sup> En el mundo caballeresco de justas y torneos privados era costumbre apoderarse de las armas y montura del rival vencido. El mejor ejemplo lo hallamos en Inglaterra en la figura y andanzas de William Marshal (DUBY, Georges, *Guillermo el Mariscal*, Barcelona, Altaya, 1996, pp. 125-126). En la guerra ocurría lo mismo y el fuero de Coria reconoce el derecho del ganador de un enfrentamiento a tomar el bien que desee de su oponente, salvo el caballo, en tanto que el resto ha de acumularse al botín general —«Qui cavallero alcançar en seguda fuera de lide campal, e lo derrocare, tome la mejor senal que troguiere, fuera del cuerpo del cavallo» (# 174)—.

Sorprendentemente no encontramos en Cuenca ninguna regulación al respecto, apenas una alusión al respeto que debe tenerse al caballo ajeno (# 22,17). Cabe suponer que los redactores del *Forum Conche* consideraron superfluo trasladar la tradición de la ciudad, quizás la misma que en Uclés<sup>73</sup>, que por sucinta era conocida por todo el mundo. Sin embargo, sí que encontramos otra cuestión que no está tratada en otros fueros como es la paga del campeón contratado por alguna de las partes. Las cantidades a percibir por este están tasadas de forma muy detallada recogiendo las varias circunstancias que se pueden dar durante el desarrollo del combate y asignando un importe concreto para cada una de ellas<sup>74</sup> –Cuenca (# 22,20)–.

## VI. CONCLUSIÓN

El combate judicial se nos muestra en los fueros como una institución aceptada en los usos jurídicos del momento con una creciente presencia en los textos legales. Desde mediados del siglo XI ilícitos como el homicidio admiten para su resolución este medio de prueba con independencia de las circunstancias que rodean su comisión; por otro lado, muchas conductas delictivas se asimilan a delitos ya regulados. Ahora bien, este proceso no nos permite afirmar su uso generalizado. Esos mismo textos inciden constantemente en su carácter excepcional, ante la ausencia de pruebas objetivas, y una aplicación limitada a delitos de especial gravedad, bien sea por sus consecuencias o por las circunstancias agravantes que concurren en su realización<sup>75</sup>. Sobre estas primeras limitaciones legales se aprecia la introducción constante de múltiples particularidades procesales, que se convierten en auténticas trabas para su uso, así como discriminaciones sociales y económicas que acaban por hacer una reserva tácita de este recurso a ciertos colectivos como la nobleza y las oligarquías concejiles.

GONZALO OLIVA MANSO

Universidad Nacional de Educación a Distancia

---

<sup>73</sup> Las relaciones entre los ordenamientos de ambas localidades fueron estudiadas por Gibert y aunque no rebatidas tampoco han sido totalmente aceptadas (*Fueros de Sepúlveda (Los). Edición crítica...*, pp. 398-402; «El derecho municipal de León y Castilla durante la Edad Media», *AHDE*, 31, 1961, p. 741-742).

<sup>74</sup> Si lucha y gana, el campeón puede embolsarse 20 mencales que se reducen a la mitad en caso de perder o si los litigantes llegan a un acuerdo. Si este se obtiene antes de que comience la lucha el pago asciende a 5 mencales, que se quedan en nada si el pacto se ha logrado antes de vestir las armas.

<sup>75</sup> Situación inversa a la que se presenta en Francia donde su uso es mucho más habitual hasta el punto de que alguna estudiosa llegar a afirmar que se trataba del «symbole même du système accusatoire» (COUDERC-BARRAUD, Hélène, «Le duel judiciaire...», cit., p. 97). En la misma línea y para este mismo territorio otro autor considera el duelo como «le mode normal de preuve là où un privilège particulier n'en dispensait pas les plaideurs» (OURLIAC, Paul, «Le duel judiciaire dans le Sud-Ouest», *Revue du Nord*, 158, 1958, p. 343). En Cataluña, fuertemente influenciada por los usos franceses, esta preponderancia del duelo se limitó a una fase mucho más breve de su historia judicial que se corresponde con la segunda mitad del siglo XI (SALRACH MARÉS, Josep M., «Les modalitès du règlement...», cit., pp. 118-119).